

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital en el cual mediante Auto No. 1166 de 17 de julio de 2024, e dio apertura al incidente de las objeciones presentadas al trabajo de partición presentado; posteriormente el apoderado de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA solicitó adicionar el referido auto por cuanto no se tuvieron en cuenta las objeciones que de manera oportuna presentó en nombre de su representado; por último, se ofició al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, sin que haya dado respuesta a lo solicitado y finalmente el mismo profesional solicita dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: Sucesión Intestada
Solicitante: Alejandro Fidalgo Fonnegra
Causante: Guillermo Joaquín Fidalgo Quintero
Radicación No. 760013110008-2022-00356-00

Auto Interlocutorio No. 1818
Santiago de Cali, noviembre 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente en el auto No. 1166 de 17 de julio de 2024 se omitió hacer referencia al escrito de objeciones presentado por el apoderado judicial de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, del cual corrió traslado a las demás partes y la partidora, por lo que, se dispondrá adicionar al incidente aperturado las objeciones presentadas por el referido apoderado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial corrió traslado a los demás interesados de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a resolverlas de manera conjunta con las propuestas por el apoderado judicial del heredero GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver las objeciones presentadas por los herederos ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA y GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA, contra el trabajo de partición presentado por la partidora designada MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO.

TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

Presentado el trabajo de partición por la partidora designada Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, el 17 de mayo pasado y surtido el traslado a los demás interesados, se formulan objeciones por parte de los herederos ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA y GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA, de las cuales se corrió traslado a las partes y a la partidora, razón por la cual se tramitó el incidente que es del caso definir, luego de haberse practicado las pruebas que se ordenaron.

EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y LAS OBJECIONES:

La partidora confeccionó el trabajo de partición apartándose de lo aprobado por el despacho en la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo como único activo el 96.4828% del bien inmueble con M.I. 370-38874 y relacionando un pasivo consistente en deuda por impuesto predial del inmueble con ID 110520, sin embargo no tuvo en cuenta el segundo activo aprobado por el despacho, consistente en la obligación insoluta que tiene a su cargo la cónyuge supérstite por providencia No. 146 del Tribunal Superior de Cali, así como tampoco tuvo en cuenta la denominación del inmueble que se trata de un bien propio del causante.

Ahora bien, las objeciones presentadas por el apoderado judicial de GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA, se centran inicialmente en que la sociedad conyugal no poseía activos que permitieran su liquidación como fue presentada por la partidora, toda vez que el inmueble de M.I. 370-38874 correspondía a un bien propio que no hace parte de la sociedad conyugal; así mismo, que la cuenta por cobrar que ascendía a la suma de \$ 789.536.117 no corresponde a un activo de la sociedad conyugal por cuanto se deriva de una condena impuesta por el Tribunal Superior de Cali en Sentencia del 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual la sociedad conyugal ya se encontraba disuelta y en estado de liquidación, por lo que, no hace parte de dicha sociedad; igualmente considera el apoderado que al haber optado la cónyuge supérstite por porción conyugal y no por gananciales, la sociedad conyugal debe liquidarse en ceros; respecto al pasivo relacionado por la partidora designada, manifiesta el apoderado que no era posible para la partidora, determinar la deuda a la que hace referencia, como quiera que la administración distrital tuvo su oportunidad de hacerse parte en el proceso para determinar la existencia de una deuda sin que lo hubiese hecho; respecto del punto “V RECOMPENSA A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, considera el apoderado que lo adjudicado no tiene nada que ver con el régimen de recompensa, por cuanto no existen pasivos ni se cumplen los presupuestos para su existencia, por lo cual no debieron realizarse adjudicaciones por este concepto. Igualmente respecto a las adjudicaciones de la herencia, reitera el apoderado sus objeciones, indicando que el bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral es un bien propio y como quiera que no hace parte de la sociedad conyugal debe adjudicarse el porcentaje total entre los herederos y no una porción como lo adjudica la partidora; manifiesta el apoderado que la partidora no tuvo en cuenta la partida segunda de los inventarios y avalúos aprobados en diligencia y por último manifiesta que al no existir pasivos aprobados en los inventarios y avalúos, estos no pueden ser incluidos en la partición, menos aun cuando la Alcaldía Distrital de Cali no relacionó ninguna deuda en la comunicación enviada al proceso. Adicionalmente, el apoderado relaciona como considera que debió hacerse la adjudicación.

Por su parte, el apoderado judicial de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, propone objeciones al trabajo de partición fundamentado en que la relación de pasivos desconoce los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, indicando que el partidor está vedado para cambiar la realidad que señala el conjunto de bienes que conforman el acervo herencial, por lo cual, la partidora no podía de manera unilateral incluir un pasivo en favor del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Cali, entidad que a pesar de haber sido oficiada por el despacho no concurrió como acreedora de la sucesión; de igual forma, indica el apoderado que en el capítulo II se relacionaron activos y pasivos que no hicieron parte de la sociedad conyugal, indicando que acuerdo a lo referido en audiencia de inventarios y avalúos, dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes ni deudas, considerando que los bienes y derechos de la masa

sucesoral, no hacen parte de la sociedad conyugal, por lo cual debió liquidarse en ceros la referida sociedad; así mismo, considera que en la relación de activos no se tuvo en cuenta la obligación insoluta en cabeza de la cónyuge supérstite CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, la cual fue aprobada como activo en los inventarios y avalúos y aceptada por los apoderados de todas las partes, incluso el apoderado de la cónyuge supérstite para el momento de la diligencia, solicitando el apoderado que al rehacerse el trabajo de partición, se reconozca que CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, es deudora de la sucesión y considera, debe deducirse de los derechos que le correspondan en la adjudicación la suma adeudada en los términos del título judicial como es la Sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el día 11 de diciembre de 2019.

Corrido el traslado a la partidora designada, esta guardó silencio a las objeciones presentadas, así como la cónyuge supérstite.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

Preliminarmente se advierte, que la competencia del despacho para decidir las objeciones se encuentra limitada por los precisos términos en que ellas se formularon, para el caso la discusión recae exclusivamente sobre derechos de carácter patrimonial, primando el principio dispositivo, por lo que el juzgado debe determinar sí: **¿la partición debe rehacerse en los términos que ha sido objetada? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es positiva.**

Ha de recapitularse que las inconformidades de los herederos radican básicamente en: 1) La liquidación de la sociedad conyugal realizada por la partidora, sin tener en cuenta que los bienes que hacen parte de la masa herencial (partida 1 y 2), tenían denominación de bienes propios del causante y no bienes sociales, por lo que no podían ser incluidos dentro de la liquidación de la sociedad conyugal; 2) La exclusión del activo relacionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos, correspondiente a la obligación insoluta a cargo de la cónyuge supérstite por condena impuesta por el Tribunal Superior de Cali, la cual no fue tomada en cuenta por la partidora como un activo de la sucesión, si no como una recompensa en favor de la sociedad conyugal; 3) La inclusión del pasivo herencial correspondiente a la deuda con el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Cali, el cual no fue aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos.

Tenemos entonces:

1) Respecto de la liquidación de sociedad conyugal y adjudicaciones efectuadas en esta, observa el despacho que en el trabajo de partición presentado por la partidora designada, erradamente liquida la sociedad conyugal que existió entre el causante y CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, teniendo como activo de la sociedad el 96.4828% del inmueble identificado con M.I. 370-38874 y como pasivo social una deuda por impuesto predial en favor del Departamento Administrativo de Hacienda de la alcaldía de Cali, procediendo a distribuir el activo y el pasivo entre los cónyuges, adjudicando a la cónyuge supérstite el 10.8622% y para el causante el 85.6206% del inmueble con M.I. 370-38874.

Dentro del presente proceso sucesorio, se tuvo desde el principio la claridad de la denominación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, por cuanto, el bien inmueble propiedad del causante, a más que la cónyuge supérstite al integrarse al

proceso optó por porción conyugal y no por gananciales; por lo que ante la inexistencia de bienes sociales, lo procedente como bien lo aduje el objetante, el liquidar la sociedad en ceros. El objetivo de la partición es distribuir la masa patrimonial exclusivamente de los bienes que fueron inventariados, siendo los derechos que a cada uno de los interesados le corresponde poniendo fin a la comunidad de bienes.

La partidora debió ceñirse a las reglas generales para la formación de las hijuelas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1394 y 1395 del código civil y 508 del código general del proceso, teniendo en cuenta la opción escogida por la cónyuge supérstite, es decir la porción conyugal, estando vedado cambiar los avalúos o estimar sobre los bienes determinados valores diferentes, siendo la diligencia de inventarios y avalúos la base objetiva sobre la cual debe efectuarse la partición.¹

De acuerdo a lo anterior, le asiste razón a los apoderados de los herederos al objetar la partición en este sentido, pues, la partidora debió liquidar la sociedad conyugal en ceros, teniendo en cuenta que dentro de esta no se adquirieron bienes activos ni pasivos y mucho menos debió incluir la obligación insoluta que tiene la cónyuge supérstite con la sucesión como una recompensa de la sociedad conyugal, por cuanto, dicha condena le fue impuesta luego de encontrarse disuelta la sociedad por la muerte del causante, generándose así una obligación con la sucesión y no con la sociedad conyugal. En consecuencia, se tendrá por fundada la objeción presentada por los herederos en este aspecto.

2) De la exclusión del activo relacionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos, correspondiente a la obligación insoluta a cargo de la cónyuge supérstite por condena impuesta por el Tribunal Superior de Cali, la cual no fue tomada en cuenta por la partidora como un activo de la sucesión, si no como una recompensa en favor de la sociedad conyugal y como se manifestó en líneas anteriores, la sociedad conyugal no contaba con activos, pasivos o recompensas que pudieran adjudicarse a los cónyuges, pues, como ya se manifestó anteriormente, dicha liquidación debió hacerse en ceros, respetando lo aprobado por el despacho en la diligencia de inventarios y avalúos y la denominación que tienen los bienes aprobados, esto es, que corresponden a bienes propios del causante y no bienes sociales como lo interpretó la partidora. En consecuencia de lo anterior, se tendrá por fundada la objeción presentada por los herederos en este aspecto.

3) De la inclusión del pasivo herencial correspondiente a la deuda con el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Cali, correspondiente a impuesto predial generado por el inmueble que hace parte de la masa herencial, el cual no fue relacionado ni aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, encuentra el despacho que tal como lo manifiestan los apoderados en sus objeciones, este pasivo no fue relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, no obstante y dentro del trámite correspondiente, atendiendo lo establecido en el Art. 120 del Decreto 2503 de 1987, esta judicatura ofició al Departamento de Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Cali, a fin de que se hicieran parte en el proceso sin que la entidad acudiera como acreedora y en su lugar emitió respuesta que obra a folio 36 del expediente digital indicando que los interesados deberían acercarse a la Oficina de Atención al Contribuyente del CAM y solicitar la expedición de las facturas correspondientes, sin haberse hecho parte en el proceso. De acuerdo a lo anterior, es claro que, no se podía incluir en el trabajo de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 7 de julio de 1966).

partición un pasivo que no solo no se relacionó, si no que no se aprobó en los inventarios y avalúos. En consecuencia de lo anterior, se tendrá fundada la objeción presentada por los herederos en este aspecto.

Corolario de lo anterior, el trabajo de partición, como se dijo reglones anteriores, debe ceñirse al inventario y avalúo de los bienes y deudas debidamente aprobados, sin que tenga el partidador la potestad de modificar lo aprobado, incluyendo o excluyendo bienes activos o pasivos y mucho menos puede alejarse de las reglas establecidas en los Arts.1394 C.C. y 508 del C.G.P. En el caso que nos ocupa, la partidadora se alejó de dichas reglas y de lo aprobado por el despacho, sin tener en cuenta la manifestación efectuada por la cónyuge supérstite quien de manera oportuna optó por porción conyugal y en su lugar, decidió liquidar equivocadamente la sociedad conyugal del causante con CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, la cual no contaba con activos ni pasivos a liquidar. Así mismo, erró la partidadora al adjudicar los bienes herenciales, basada en la desacertada liquidación de sociedad conyugal, pues desencadenó esto en una distribución errónea para los herederos y la cónyuge supérstite.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y como quiera que no es viable en este momento aprobar el trabajo de partición dadas las inconsistencias del mismo, se ordenará a la partidadora rehacer su trabajo conforme a los parámetros indicados (art. 508 y 509 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto No. 1166 de 17 de julio de 2024, por medio del cual se dio apertura al incidente de objeciones, teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de ELJANDRO FIDALGO FONNEGRA.

SEGUNDO: DECLARAR fundadas las objeciones propuestas por los apoderados de los herederos GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA y ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, al trabajo de partición y adjudicación presentado en este asunto.

TERCERO: ORDENAR que la partidadora designada rehaga el trabajo de partición, que obra a folio 51 del expediente digital, el cual debe estar ajustado a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho y teniendo en cuenta: 1) Liquidar en ceros la sociedad conyugal que existió entre el causante GUILLERMO JOAQUIN FIDALGO QUINTERO y CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, por inexistencia de bienes activos y pasivos; 2) Adjudicar los bienes de la masa sucesoral en partes iguales entre los herederos GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA, ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA y la cónyuge supérstite CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, de acuerdo a la opción de porción conyugal manifestada por esta última; 3) Excluir del trabajo de partición el pasivo que fue relacionado indebidamente, por no estar aprobado en los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, debiendo presentar nuevamente en forma íntegra el trabajo de partición, sin ninguna otra variación.

CUARTO: CONCEDER a la partidora, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que rehaga el trabajo de partición, so pena de ser relevada del cargo con las sanciones previstas en el Art. 510 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMÉNEZ
Juez

Pass

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92884e550b043397aea05ea7a05130588e04d77a189dd7f97ff99776bc9010df**

Documento generado en 12/11/2024 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

Cali 13 de noviembre 2024

Hoy, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior mediante la inserción en el estado No. 196

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
SECRETARIO**